

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

### Resolución No. 4442 de fecha 30 de agosto de 2024

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente SAN - 5033 profirió el acto administrativo: Resolución No. 4442 de fecha 30 de agosto de 2024, donde se ordena dentro del expediente SAN-5033, notificar a los señores: **RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZÁLEZ RUBIO, XIMENA MARIA VILARO GONZÁLEZ-RUBIO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA Y OTROS.**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente SAN-5033, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación de la Resolución No. No. 4442 de fecha 30 de agosto de 2024, dentro del Expediente SAN-5033, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del Artículo 69<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy JUEVES (día), 06 (mes) mayo de 2025, en la página web de la entidad [www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) link normatividad – notificaciones por aviso, y en cartelera con acceso al público, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se hace saber que contra el acto administrativo referido procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que adoptó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo descrito en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra de la Resolución No. 4442 de fecha 30 de agosto de 2024.

El presente aviso se desfija hoy \_\_\_\_\_ (día), \_\_\_\_\_ (mes) \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

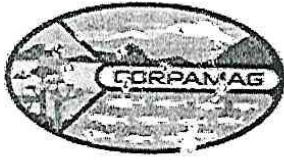
Atentamente,

  
**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Director General

Proyectó: Melanie Quintero - Contratista SGA  
Revisó: Eliana Toro - Asesora DG  
VoBo: Gustavo Pertúz Valdes - Subdirector SGA (E)   
Exp. SAN-5033

<sup>1</sup> (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

442-18  
30 AGO. 2024

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES:  
RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA,  
ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO, XIMENA  
MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES.”***

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1548 de 1978, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

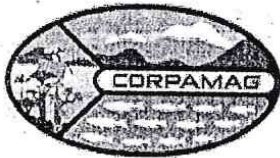
**ANTECEDENTES**

Que el día 20 de junio de 2015 la Unidad de Parques Nacionales Naturales en compañía de la Policía Metropolitana de Santa Marta – Policía Ambiental, y de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres Nacionales del Magdalena realizaron un recorrido aéreo de prevención, vigilancia y control en la Ciénaga Grande de Santa Marta, hallando en el desarrollo de la visita obras o actividades de alto impacto (Diques, terraplenes, desecación, talas, quemas, adecuación de suelos para cultivos) que afectaban el conjunto del humedal.

Que mediante correo electrónico con Radicado No. 4924 de fecha 06 de julio de 2015, el señor Luis Alejandro Bastidas en su calidad de Jefe del Área Protegida – Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta – Parques Nacionales Naturales de Colombia, remitió el informe del recorrido a esta Corporación.

Que el día 19 de junio de 2015 la Unidad del Parques Nacionales colocó en conocimiento de esta entidad la ocurrencia de conflagraciones en la Ciénaga Grande y presencia de maquinaria pesada, frente a lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- ordenó realizar de manera inmediata recorrido a la Ciénaga, el cual se llevó a cabo el día 20 de junio de 2015 por vía fluvial sin encontrar evidencia de intervenciones por maquinaria pesada.

Que mediante comunicación con Radicado No. 2015-656-001370-2 de fecha 08 de julio de 2015, el Director General de esta Corporación informó a la Directora Territorial del Caribe – Parques Nacionales Naturales y a la Policía del Magdalena, que al momento del recorrido realizado por tierra no se encontraron maquinarias ni obras visibles en las desembocaduras de los ríos Aracataca y Fundación, por lo cual se requirió el suministro de coordenadas a fin de identificar los predios donde se estaban llevando a cabo las presuntas infracciones.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

4442 = -

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

30 AGO. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES: RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA, ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO, XIMENA MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Que mediante Auto No. 824 de fecha 10 de julio de 2015, se dispuso iniciar indagación preliminar con el fin de establecer si habían méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales en el sector de la Ciénaga Grande de Santa Marta, específicamente en el municipio de Remolino, Magdalena; de igual forma determinar la ocurrencia de las conductas, y si estas se constituían como infracción ambiental e identificar a los presuntos infractores.

Que mediante informe técnico de fecha 29 de julio de 2015, se informa que el día 17 de julio de 2015 profesionales especializados de esta Corporación realizaron un recorrido por vía fluvial a la Ciénaga Grande de Santa Marta.

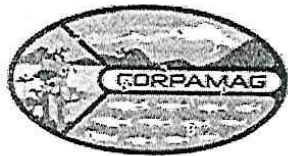
Que mediante informe técnico de fecha 28 de octubre de 2015, rendido por un profesional especializado de esta Corporación, se da cuenta del sobrevuelo a la Ciénaga Grande de Santa Marta realizado el día 12 de septiembre de 2015 con el apoyo de la Policía Antinarcóticos, recorrido aéreo que se realizó sobre el área de jurisdicción de los municipios de Ciénaga, Pueblo Viejo, Zona Bananera, Retén, Pivijay, Remolino y Sitionuevo.

Que mediante Auto No. 182 de 19 de febrero de 2016 la Corporación continuó con las averiguaciones para determinar el número de predios presuntamente afectados, su ubicación dentro de los distintos municipios, y sus propietarios, ordenándose visita a cada uno de estos y el respectivo concepto técnico resultado de la diligencia.

Que del resultado de las visitas y averiguaciones realizadas se rindió concepto técnico de fecha 05 de septiembre de 2016, en el cual se estableció que los predios donde se podrían presentar actividades que impactaban a los humedales (diques, terraplenes, desecación) de la Ciénaga Grande de Santa Marta debían colindar con los cuerpos hídricos o ubicarse en sus inmediaciones; Por tanto, se realizaron visitas en diferentes áreas de la zona determinándose la individualización de los predios con presuntas infracciones ambientales.

Que dentro de los predios individualizados con presuntas infracciones ambientales, se identificó el predio denominado "San Ramón" con cédula catastral No. 000300000418000, ubicado el municipio de Remolino, Magdalena, con cuerpos hídricos de interés de nombre Ciénaga Mendegua, Tigrera, Contrabando, Caño el Fraile, que hacen parte de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

Que para identificar el propietario del predio denominado "San Ramón" se libraron sendos oficios a diferentes entidades, tales como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES:  
RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA,  
ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO, XIMENA  
MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES.”**

Notariado y Registro de Santa Marta, la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, la oficina de Datacredito Experian, Transunión Colombia, y la oficina de Planeación de esta autoridad ambiental, lográndose establecer que el predio cuenta con Matricula Inmobiliaria No. 228-1825, adquirido a través de sucesión por los señores **RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZÁLEZ-RUBIO, XIMENA MARIA VILARO GONZÁLEZ- RUBIO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA, Y MARINA DE LOURDES GONZÁLEZ-RUBIO SENIOR.**

Que mediante Auto No. 1196 de 03 de septiembre 2018, se decidió iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de los propietarios del bien inmueble “San Ramon”: Así mismo, y una vez verificados por parte de esta autoridad ambiental los hechos denunciados según y conforme lo determina el concepto técnico de fecha 05 de septiembre de 2016, se decidió mediante Auto No. 993 de fecha 07 de diciembre de 2020 formular cargos en contra de estos.

Que dentro del mismo acto administrativo anteriormente referenciado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso en favor de los propietarios del inmueble “San Ramón” un término de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, así mismo, para aportar y pedir la práctica de las pruebas que estimara pertinentes, conducentes, útiles y necesarias; sin embargo, se señala que los presuntos infractores no hicieron uso del mismo, ni presentaron escrito de descargos ante esta autoridad ambiental.

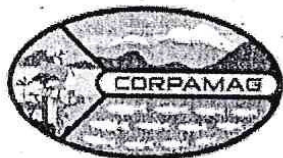
Que mediante Auto No. 1425 de fecha 07 de junio de 2022, se ordenó la apertura de la etapa probatoria.

Que mediante Auto No. 003 de fecha 03 de enero de 2023, se ordenó el cierre de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de los propietarios del predio “San Ramón” en el municipio de Remolino, Magdalena, y se dio traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, continuando de esta manera con las actuaciones procesales pertinentes, sin pronunciamiento alguna por el investigado

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

### **COMPETENCIA DE CORPAMAG**

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

4442

RESOLUCION N° 30 AGO, 2024  
FECHA:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES:  
RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA,  
ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO, XIMENA  
MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES."**

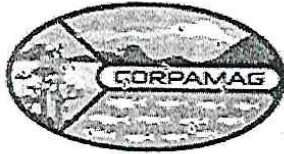
Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Dentro de las entidades transformadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

4442

RESOLUCION N°  
FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES:  
RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA,  
ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO, XIMENA  
MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES.”**

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO – PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL (LEY 1333 DE 2009)**

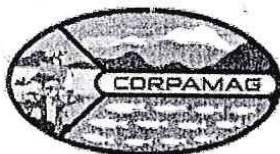
Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

*“Artículo 18°. - **Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, indica lo siguiente:

*“Artículo 24. **Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

4442-4

**RESOLUCION N°**

**FECHA:**

30 ABO. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES: RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA, ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO, XIMENA MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, resalta lo siguiente:

*"Artículo 26. **Practica de prueba.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

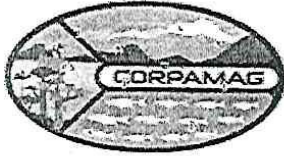
***Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que la Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, lo que conllevaría que de la etapa probatoria se pasara directamente a la decisión final para determinación de responsabilidad, vacío normativo que se integra con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el artículo 47 el cual establece que *"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."*, razón por la cual se otorgó un término de traslado para que la parte investigada presentara las conclusiones finales dentro del asunto de la referencia, sin que los presuntos infractores hicieran uso del mismo.

Que culminadas las anteriores etapas procesales, debe continuarse a determinar la responsabilidad de los presuntos infractores e imponer sanción y las medidas compensatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, que a la letra preceptúa:

*"Artículo 27°. - **Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la*





1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

44429M  
13 ABO, 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES:  
RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA,  
ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO, XIMENA  
MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES.”**

*responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.*

Que a la luz de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los Artículos 8 y 22 de la citada ley, mediante acto administrativo motivado, se procederá a declarar a los presuntos infractores, exonerados de toda responsabilidad, en caso de ser procedente, de acuerdo con el material probatorio recaudado a fin de verificar los hechos objeto de la investigación ambiental.

Que el Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, señala las causales de eximente de responsabilidad, así:

**“ARTÍCULO 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:**

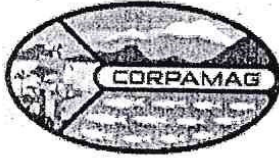
1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

Que por su parte el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”**

Que así mismo, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

4442

RESOLUCION N°

FECHA:

30 AGO. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES: RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA, ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO, XIMENA MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*"Artículo 40°. - Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

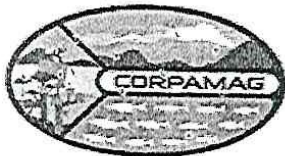
- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o Registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y Subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*

De acuerdo con las normas antes señaladas la Corporación desarrollo cada etapa siguiendo la siguiente génesis.

Por Auto No. 824 de fecha 10 de julio de 2015, se dispuso iniciar indagación preliminar con el fin de establecer si habían méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales en el sector de la Ciénaga Grande de Santa Marta, específicamente en el municipio de Remolino, Magdalena; de igual forma determinar la ocurrencia de las conductas, y si estas se constituirían como infracción ambiental e identificar a los presuntos infractores.

La Corporación emitió informe técnico de fecha 29 de julio de 2015, indicando que el día 17 de julio de 2015 profesionales especializados de esta Corporación realizaron un recorrido por vía fluvial a la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

4442-

30 ABO, 2024

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES:  
RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA,  
ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO, XIMENA  
MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES.”***

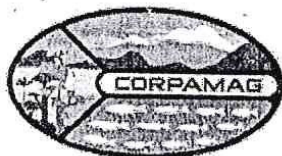
Ciénaga Grande de Santa Marta, indicando que con la actividad se indicó que la zona de trabajo consistía en una red intrincada de caños y ciénagas unidas entre sí, lo cual dificultaba la ubicación y definición de los sitios objeto de estudio, por lo cual se optó por georreferenciar los puntos recorridos, sin embargo a todo ello no se hallaron los lugares específicos donde estaban las presuntas infracciones ambientales denunciadas, por lo cual, se recomendó que los reportes de los incidentes se informaran con coordenadas geográficas, con denominación de los predios o sitios donde se escenificara la afectación ambiental, así mismo, se recomendó llevar a cabo otras actividades que colaboraran con el mismo fin de determinar con exactitud los lugares afectados y la presuntas infracciones objeto de investigación.

En el informe técnico de fecha 28 de octubre de 2015, rendido por un profesional especializado de esta Corporación, se da cuenta del sobrevuelo a la Ciénaga Grande de Santa Marta realizado el día 12 de septiembre de 2015 con el apoyo de la Policía Antinarcoóticos, recorrido aéreo que se realizó sobre el área de jurisdicción de los municipios de Ciénaga, Pueblo Viejo, Zona Bananera, Retén, Pivijay, Remolino y Sitionuevo.

Que teniendo en cuenta la dificultad en el acceso e identificación puntual de los predios con presuntas infracciones ambientales, y la necesidad de realizar diligencias y visitas de campo a esos terrenos para identificar las conductas específicas y los presuntos infractores, y determinar si existía o no mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio, se tornó imprescindible en aras del debido proceso, extender la etapa de indagación preliminar, por lo cual mediante Auto No. 182 de 19 de febrero de 2016 se decidió continuar con las averiguaciones, determinándose el número de predios presuntamente afectados, su ubicación dentro de los distintos municipios, y sus propietarios, ordenándose visita a cada uno de estos y el respectivo concepto técnico resultado de la diligencia.

Del resultado de las visitas y averiguaciones realizadas se rindió concepto técnico de fecha 05 de septiembre de 2016, en el cual se estableció que los predios donde se presentar actividades que impactaban a los humedales (diques, terraplenes, desecación) de la Ciénaga Grande de Santa Marta debían colindar con los cuerpos hídricos o ubicarse en sus inmediaciones; Por tanto, se realizaron visitas en diferentes áreas de la zona determinándose la individualización de los predios con presuntas infracciones ambientales.

Dentro de los predios individualizados con presuntas infracciones ambientales, se identificó el predio denominado “San Ramón” con cédula catastral No. 000300000418000, ubicado el municipio de Remolino, Magdalena, con cuerpos hídricos de interés de nombre Ciénaga Mendegua, Tigrera, Contrabando, Caño el Fraile, que hacen parte de la Ciénaga Grande de Santa Marta.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

4442-4

30 AGO, 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES:  
RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA,  
ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO, XIMENA  
MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES."**

Que para identificar el propietario del predio denominado "San Ramón" se libraron sendos oficios al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Superintendencia de Notariado y Registro de Santa Marta, y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta; así mismo, a la oficina de Planeación de esta autoridad ambiental, lográndose establecer que el predio cuenta con Matricula Inmobiliaria No. 228-1825, adquirido a través de sucesión por los señores RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZÁLEZ-RUBIO, XIMENA MARIA VILARO GONZÁLEZ- RUBIO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA, Y MARINA DE LOURDES GONZÁLEZ-RUBIO SENIOR.

Con la identificación de las conductas infractores y sus infractores, mediante Auto No. 1196 de 03 de septiembre 2018, la Corporación decidió iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de los propietarios del bien inmueble "San Ramon": Así mismo, y una vez verificados por parte de esta autoridad ambiental los hechos denunciados según y conforme lo determina el concepto técnico de fecha 05 de septiembre de 2016, decidió mediante Auto No. 993 de fecha 07 de diciembre de 2020 formular cargos en contra de estos.

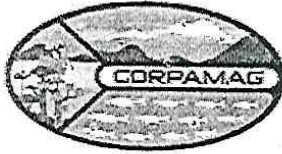
### CARGO FORMULADO

De conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se señala que dentro del pliego de cargos deben estar consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y a su vez individualizar las conductas del investigado con las normas ambientales que se estimen vulneradas o los daños ambientales que se consideren causados, para el efecto esta autoridad ambiental expidió el Auto No. 993 de fecha 07 de diciembre de 2020, formulando el siguiente cargo a los presuntos infractores:

#### **"CARGO ÚNICO:**

*Remoción de vegetación propia del humedal. Tala y quema de especies silvestres nativas como Copernicia tectorum (palmiche) y Elaeis oleifeira (noli) asociadas a zonas de playones inundables, de las que se evidenciaron tallos derribados y quemados en diferentes puntos del predio y cuyo aprovechamiento requiere de permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental..."*

Dentro del mismo acto administrativo anteriormente referenciado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso en favor de los propietarios del inmueble "San Ramón" un término de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, así mismo, para aportar y pedir la práctica de las pruebas que estimara pertinentes, conducentes, útiles y



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

444235  
18.08.2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES:  
RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA,  
ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO, XIMENA  
MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES.”**

necesarias; sin embargo, se señala que los presuntos infractores no hicieron uso del mismo, ni presentaron escrito de descargos ante esta autoridad ambiental.

Que mediante Auto No. 1425 de fecha 07 de junio de 2022, se ordenó la apertura de la etapa probatoria, quedando notificada esta actuación mediante aviso con fecha 08 de noviembre de 2022.

Mediante Auto No. 003 de fecha 03 de enero de 2023, se ordenó el cierre de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de los propietarios del predio “San Ramón” en el municipio de Remolino, Magdalena, y se dio traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, continuando de esta manera con las actuaciones procesales pertinentes.

Es necesario señalar que los propietarios del predio “San Ramon” ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena, no presentaron escrito de alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en su contra.

Que agotadas las distintas etapas procesales que hacen parte de la naturaleza del proceso sancionatorio ambiental, se procede a determinar la responsabilidad o no de los presuntos infractores de cara a los cargos que han sido investigados y formulados dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

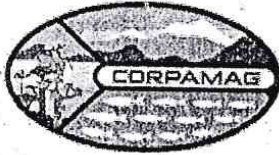
### **CONCEPTO TÉCNICO QUE REPOSA DENTRO DEL EXPEDIENTE**

Es importante anotar que dentro de la visita técnica que da cuenta el concepto de fecha 05 de septiembre de 2016, se logró evidenciar dentro del predio “San Ramon” signos de actividades relacionadas con la remoción de vegetación propia del humedal, de especies como Copernicia tectorum (palmiche) y Elaeis oleifera (noli) asociadas a playones inundables, de las que se evidenciaron tallos derribados y quemados en diferentes puntos del predio. Actividades que son desarrolladas con el propósito de permitir la adecuación de los terrenos a zonas de explotación agropecuaria; en consecuencia, se procede a transcribir el concepto referido:

“(…)

### **3. Indagación preliminar predio “San Ramon”**

#### **3.1 Características de la zona inspeccionada**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

4442-11

RESOLUCION N°

FECHA:

30 AGO. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES:  
RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA,  
ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO, XIMENA  
MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES."**

*El área donde se realiza la indagación preliminar se localiza a poco más de doce (12) kilómetros del centro poblado del corregimiento del Dividivi, en jurisdicción del municipio de Remolino, para acceder a este predio se ingresa a través del camino que conduce a la hacienda "Los Patos" y desde allí se atraviesan varios lotes y "Falsetes" hasta llegar al predio en cuestión. Se ubica dentro del humedal Ramsar, Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, en el ecodistrito de Planice Aluvial (...)*

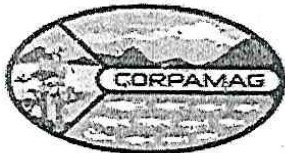
*(...) por su ubicación este predio está sujeto a inundaciones periódicas de sus terrenos y la cobertura vegetal presente es propia de ecosistema de humedales, conformadas por una primera línea de manglares, en especial de las especies blanco y en menos cantidad de mangle amarillo, próximos al cauce del caño el Fraile al este, a la margen de la ciénaga de Buenos Aires al oeste y a las ciénagas de Mendigua y Tigra al norte...*

*En la figura número tres (03) se señala en amarillo las áreas objeto de indagación preliminar, es preciso señalar que la extensión de este predio es cercana a las 650 hectáreas y que su topografía limita los recorridos debido a la presencia de terrenos pantanosos que impiden el avance de cualquier tipo de vehículo,*

### 3.1 Infracciones ambientales evidencias durante la visita de indagación preliminar:

*Durante la visita de inspección no se observó la realización de actividades que generaran impactos sobre el ecosistema de humedales presente en la zona, no obstante se pudo evidenciar signos de la ocurrencia, en épocas anteriores, de actividades relacionadas con la remoción de vegetación propia del humedal, de especies como Copernicia tectorum (palmiche) y Elaeis oleifera (noli) asociadas a zonas de playones inundables de las que se evidenciaron tallos derribados y quemados en diferentes puntos del predio. Estas actividades, que se desarrollan con el propósito de permitir la adecuación de los terrenos a zonas de explotación agropecuaria son descritas en la política nacional de humedales como factores de afectación, que se clasifican como perturbación severa (orden de magnitud 2) ya que pueden ocasionar cambios severos en el funcionamiento hidrológico y la comunidad biótica (conjunto de organismos de todas las especies que coexisten en los humedales), si se produce en la mayoría del área del humedal.*

*Adicional a lo anterior, esta tala y quema se realizó sobre bosque nativo y especies silvestres, cuyo aprovechamiento requiere de permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental (...)"*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

444238

30 ABO. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES: RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA, ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO, XIMENA MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

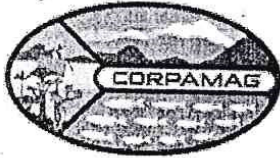
### CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente y confrontada la información contenida en las etapas procesales surtidas hasta la presente, se procederá a emitir decisión de fondo del proceso sancionatorio adelantado en contra de los señores **RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA, ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO Y XIMENA MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS** a fin de determinar su responsabilidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Para resolver de fondo la presente investigación, se hace menester remitirnos al contenido del concepto técnico de fecha 05 de septiembre de 2016 que sirvió de sustento y base para formular mediante Auto No. 993 de fecha 07 de diciembre de 2020 cargos en contra de los presuntos infractores; de este documento se detallan los predios donde se presentaron actividades que impactaron los humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta referenciándose dentro de ellos el inmueble denominado "San Ramon" ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena en inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

Respecto a la información que relata el concepto técnico de fecha 05 de septiembre de 2016 que da cuenta la visita realizada en el predio anteriormente referenciado, se señala que en el desarrollo de la inspección "(...) no se observó la realización de actividades que generaran impactos sobre el ecosistema de humedales presente en la zona, no obstante se pudo evidenciar signos de ocurrencia, en épocas anteriores, de actividades relacionadas con la remoción de vegetación propia del humedal, de especies como *Copernicia tectorum* (palmiche) y *Elaeis oleifera* (noli) asociadas a zona de playones inundables, de las que se evidenciaron tallos derribados y quemados en diferentes puntos del predio (...)", así mismo, señala el informe que "(...) esa tala y quema se realizó sobre bosque nativo y especies silvestres, cuyo aprovechamiento requiere de permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental..."

Es importante destacar, que de acuerdo con la indagaciones adelantadas en el marco del presente proceso, esta autoridad ambiental logró determinar los predios donde se podrían presentar actividades que impactaban los humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta, estableciéndose dentro de estos el predio "San Ramon", ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena, con base a las cédulas catastrales y el mapa de sistema nacional catastral disponible en la página web del IGAC.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4442- -  
FECHA:

30 AGO, 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES:  
RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA,  
ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO, XIMENA  
MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES."**

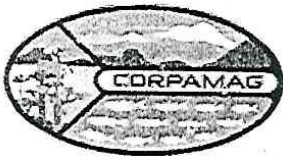
Así mismo, esta entidad pudo determinar las personas que tienen el derecho de dominio sobre el inmueble denominado "San Ramon", atendiendo a lo establecido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-1825, donde se registran como propietarios a los señores: RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZÁLEZ-RUBIO, XIMENA MARIA VILARO GONZÁLEZ- RUBIO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA, Y MARINA DE LOURDES GONZÁLEZ-RUBIO SENIOR, quienes fueron señalados como presuntos infractores en el marco de la presente investigación sancionatoria ambiental.

Pese a lo anterior, se debe manifestar que si bien es cierto que cuando se llevó a cabo la visita técnica en el predio se logró corroborar algunos vestigios de que anteriormente se habían llevado a cabo actividades relacionadas con la remoción de vegetación propia del humedal, y la existencia de tocones de árboles derribados y quemados dentro del predio, no es menos cierto, que no se logró establecer ni determinar en la misma el número de árboles afectados y/o la extensión afectada con la presunta infracción, lo cual hace que no sea posible fijar la relevancia e intensidad provocada por dicha afectación ambiental en el área que es objeto de la presente investigación, y en este sentido, determinar la existencia de la infracción.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se señala que corresponde a la autoridad competente realizar todo tipo de diligencias administrativas que resulten necesarias "para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción", es decir, que el material probatorio que se recaude dentro del proceso sancionatorio ambiental debe llevar a la autoridad ambiental a establecer con certeza y más allá de toda duda las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que son materia de investigación, y así mismo, quienes se consideran como presuntos responsable de dicha conducta u omisión.

Ahora, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, si bien señala que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, y que, por tanto, este tiene el deber de desvirtuar dicha presunción mediante cualquier medio probatorio legal, no hay que perder de vista que ello se configura siempre y cuando exista material probatorio suficiente que determine fehacientemente la comisión de la infracción ambiental endilgada, pues es claro que en el procedimiento sancionatorio además de establecerse las personas naturales o jurídicas contra quienes se dirige la investigación, también es necesario que exista una claridad y precisión de los hechos que lo han originado y las disposiciones que se consideran presuntamente vulneradas.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

4442

30 ABO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES:  
RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA,  
ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO, XIMENA  
MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES."**

Así mismo, es relevante traer a colación que la jurisprudencia constitucional en materia administrativa sancionadora ha admitido el establecimiento de presunciones legales, bien sea a título de culpa o dolo, y que siempre y cuando estas sean razonables y proporcionadas no se desconoce el principio de presunción de inocencia, entendiéndose esta como una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el Artículo 29 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, y considerando todas las razones hasta aquí expuestas, esta autoridad ambiental estima que, en atención a las circunstancias singulares e individuales que concurren en la presente investigación y al material probatorio que reposa en la misma, que lo procedente es declarar no responsable a los señores RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZÁLEZ-RUBIO, XIMENA MARIA VILARO GONZÁLEZ- RUBIO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA, Y MARINA DE LOURDES GONZÁLEZ-RUBIO SENIOR, propietarios del predio "San Ramón", ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena.

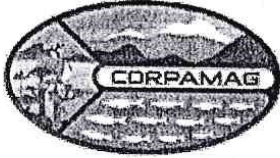
En consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar no responsable a los señores RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZÁLEZ-RUBIO, XIMENA MARIA VILARO GONZÁLEZ- RUBIO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA, Y MARINA DE LOURDES GONZÁLEZ-RUBIO SENIOR, propietarios del predio "San Ramón", ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena, del cargo formulado mediante Auto No. 993 de fecha 07 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del expediente sancionatorio No.5033.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria No 13 del Departamento de Magdalena, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

4442=H

RESOLUCION N°

FECHA:

30 ABO. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES:  
RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA,  
ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO, XIMENA  
MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES.”**

**ARTICULO CUARTO:** Notificar a los señores RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZÁLEZ-RUBIO, XIMENA MARIA VILARO GONZÁLEZ- RUBIO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA, Y MARINA DE LOURDES GONZÁLEZ-RUBIO SENIOR, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo contemplado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Director General

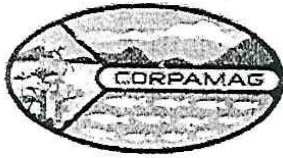
Proyectó: Melanie Quintero Contratista SGA

Revisó: Roberth Lesmes – Contratista SGA

Revisó: Eliana Toro – Asesora DG

VoBo: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA (E)

Expediente 5033



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

4442

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

30 ABO. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES:  
RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA,  
ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO, XIMENA  
MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES."**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor \_\_\_\_\_, quien exhibió la C.C. No \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, actuando en Representación de \_\_\_\_\_, en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor \_\_\_\_\_, quien exhibió la C.C. No \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, actuando en Representación de \_\_\_\_\_, en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.

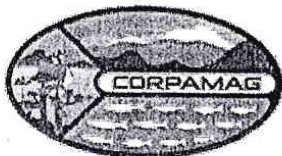
EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor \_\_\_\_\_, quien exhibió la C.C. No \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, actuando en Representación de \_\_\_\_\_, en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES:  
RAMON ANTONIO VILARO BLANCO, ROCIO DEL CARMEN JIMENEZ SEPULVEDA,  
ALEXANDRA VILARO GONZALEZ, NESTOR VILARO GONZALEZ RUBIO, XIMENA  
MARIA VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES."**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_ ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor \_\_\_\_\_, quien exhibió la C.C. No \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, actuando en Representación de \_\_\_\_\_, en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_ ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor \_\_\_\_\_, quien exhibió la C.C. No \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, actuando en Representación de \_\_\_\_\_, en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_ ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor \_\_\_\_\_, quien exhibió la C.C. No \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, actuando en Representación de \_\_\_\_\_, en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO